El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia :** Sentencia – 2ª instancia -30 de enero de 2017

**Radicación No. :** 66001-31-05-002-2013-00630-01

**Proceso :** Ordinario Laboral – Confirma y modifica decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Demandante :** Ana Milena Ocampo

**Demandado :** Instituto de Seguros Sociales en liquidación –Hoy extinto-

**Juzgado :** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema El contrato de prestación de servicios con la administración pública.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 30 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 09:00 a.m. de hoy, lunes 30 de enero de 2017, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA MILENA OCAMPO ARÉVALO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN- (HOY EXTINTO)**. Para el efecto, se verificar la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: …………Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA:**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día dos (2) de julio de 2015, la cual fuera desfavorable a la entidad pública demandada.

1. **La demanda y su contestación**

Con la finalidad de examinar el grado de acierto de la decisión de primera instancia, se ha de señalar, como punto de partida, que la actora solicita la declaratoria de la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato realidad que la entidad demandada pretende disimular bajo la apariencia de sucesivos contratos de prestación de servicios, un total de 3 contratos suscritos de manera sucesiva e ininterrumpida a lo largo de la relación laboral, según se aduce en la demanda.

Para el efecto, en la demanda se dice que tal vínculo laboral se extendió entre el 30 de agosto de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, y que durante todo ese lapso, como abogada, la demandante desarrolló las tareas de un profesional universitario. Indica además que siempre estuvo sometido al cumplimiento obligatorio de horarios, directrices institucionales y órdenes directas e indirectas del personal directivo de la entidad demandada, pese a lo cual jamás la reconocieron como trabajadora sino como contratista independiente.

En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar la diferencia del salario devengado respecto a un trabajador de planta con las mismas funciones ejecutadas por ella, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, de navidad y de vacaciones, primas extralegales, auxilio de transporte y de alimentación, los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, el reembolso de lo descontado por retención en la fuente, prima técnica y de antigüedad y los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta, debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta la fecha de la sentencia.

Además de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de la sanción por no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, más la indemnización moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y la indemnización por despido injusto.

Solicita como pretensión especial que, en el evento en que no sea viable la aplicación de la convención colectiva, se disponga las condenas como trabajador oficial de la entidad demandada, disponiendo el pago de salarios y prestaciones sociales, con base en los Decretos 3130, 3135 de 1968 y 1042 y 1075 de 1978.

Sustenta sus pretensiones, básicamente, en que prestó sus servicios personales bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad demandada, en el periodo relacionado anteriormente, desempeñando el cargo de profesional universitario –Abogada- en el Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales Seccional Risaralda, bajo la figura de supuestos contratos de prestación de servicios, cumpliendo un horario de trabajo de 7:30 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. de lunes a viernes, teniendo como jefes inmediatos al Director Jurídico, el Jefe de Pensiones y el Gerente de Pensiones de la Seccional Risaralda, a los que debía rendir informes de las ordenes que éstos le impartían.

Indica que durante la relación laboral tuvo que asumir de su bolsillo el pago de los aportes a seguridad social y le hicieron descuentos ilegales por concepto de retención en la fuente. Agrega que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo y que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho, pese a haber presentado la reclamación administrativa el día 3 de mayo de 2013, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio 7203 del 17 de mayo de 2013.

El Instituto de Seguros Sociales -en Liquidación- dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en ella, argumentando que la vinculación contractual con la actora se dio a través de contratos de prestación de servicios autorizados como contratos administrativos, regidos por la Ley 80 de 1993, y no contratos de carácter laboral; motivo por el que no le asiste derecho a las prestaciones reclamadas. Agrega que si hubo solución de continuidad pues las fechas de inicio y terminación de los diferentes contratos tienen varios lapsos de interrupción entre uno y otro. Propuso las excepciones de mérito de pago total de la deuda, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, buena fe y prescripción.

**SENTENCIA DE PRIMERA instancia**

Con apoyo en las declaraciones vertidas en el proceso, la jueza de primer grado estimó que la demandante prestó sus servicios personales y subordinados a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entre el 30 de agosto de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo que exhiben los sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios suscritos desde el inicio de la relación laboral.

En virtud de esos hechos comprobados, dando alcance al principio de primacía de la realidad frente a las formas, condenó a la entidad demandada al pago de las siguientes sumas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO DE LA CONDENA** |
| Diferencia Salarial | $16.697.879 |
| Prima convencional | $4.167.820 |
| Vacaciones | $1.684.958 |
| Cesantías | $4.434.006 |
| Intereses a las cesantías | $410.484 |
| Prima técnica | $6.001.468 |
| Indemnización por despido injusto | $6.468.366 |

Asimismo, sancionó a la demandada a cancelarle a la demandante la suma de $112.330 pesos diarios desde el 1º de marzo de 2013 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales, conforme a las previsiones del Decreto 797 de 1949. Y la absolvió de las demás pretensiones.

1. **Consideraciones**
   1. **De la existencia del contrato de trabajo**

La parte actora demostró la prestación personal del servicio, no sólo con las pruebas testimoniales y la prueba documental relacionada con los 3 contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y la ejecución de los mismos, sino también por los hechos aceptados por la propia entidad demandada en la contestación del libelo introductor, en la cual admite la prestación personal del servicio, la remuneración por los mismos, el cargo desempeñado, los extremos de la relación laboral, entre otros.

Corresponde entonces determinar si la entidad demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, lo cual pretendió realizar a través de los documentos aportados por la misma demandante, los cuales considera, dan fe de la celebración de contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Para el efecto, partiendo de la base de que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto por las siguientes razones:

1. Las señoras **LEONOR ELIZABETH PULGARÍN MUÑOZ** **y MARÍA MATILDE LONDOÑO RODAS** y el señor **JUAN GUILLERMO GUTIERREZ GALLO,** quienes fueran compañeros de trabajo de la demandante, dan cuenta en sus declaraciones de las actividades desarrolladas por la actora en el Departamento de Pensiones, las cuales consistían, básicamente, en sustanciar y decidir reclamaciones administrativas, derechos de petición, tutelas y demás requerimientos judiciales, funciones que corresponden a las mismas desarrolladas por los profesionales universitarios de planta.
2. Igualmente todos coinciden en afirmar que la demandante tenía como jefa inmediata a la Directora del Departamento de Pensiones, Dra. Gregoria Vásquez Correa, a quien le debía rendir informes del cumplimiento de metas, de acuerdo a las funciones que ésta le asignaba, quien además hacía seguimiento diario a sus tareas y cuando cometía errores en las resoluciones que debía proyectar, la obligaba a diligenciar un acta de errores involuntarios con destino a la hoja vida, por ende, no es posible hablar de autonomía e independencia en la prestación del servicio.
3. Revelaron asimismo los declarantes, que tanto el personal de planta como los contratistas debían cumplir un horario de trabajo que iba de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m., el cual posteriormente varió de 8 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m. y que de no cumplirlo quedaban expuestos al riesgo de que sus contratos no fueran renovados.
4. En cuanto al elemento de temporalidad, característico de los contratos de prestación de servicios en las entidades públicas, se observa que el mismo no tiene cabida en el presente asunto, toda vez que la documental arrimada al proceso y los testimonios atendidos dan fe de que la actora prestó sus servicios por casi dos (2) años.

Por lo demás, la imposición de horarios en el sector público es indicativo de subordinación laboral con arreglo al artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, por cuanto se traduce en el ejercicio de un poder por parte de quien lo establece y de esa forma limita la disponibilidad del tiempo de quien presta el servicio en su favor, lo que descarta la libertad y autonomía propias de los contratistas independientes. Para mayor ilustración, prescribe la norma en comento: *«Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio en forma personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horarios, reglamentos o control especial del patrono».*

En ese orden de ideas, esta Corporación concluye, sin duda alguna, que la demandada no logró desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, pues quedó plenamente acreditado que la señora ANA MILENA OCAMPO AREVALO sostuvo una relación laboral con la entidad en calidad de trabajadora oficial y que los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellos, únicamente obedecen a una simple formalidad que pretendió ocultar la verdadera naturaleza laboral de la relación jurídico-sustancial que en efecto existió entre las partes.

* 1. **Aplicación de la convención colectiva**

En la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, que milita entre los folios 101 y 367 del expediente con su respectiva nota de depósito, se estipuló en su artículo 3º que de ella se beneficiaban todos los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del ISS, afiliados o no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, siempre y cuando no hayan renunciado expresamente a dichos beneficios. De manera que, al no existir en el plenario prueba de que medie renuncia expresa a los beneficios convencionales, a la demandante le es aplicable la mencionada convención colectiva, la cual se encontraba vigente mientras prestó sus servicios al ISS.

* 1. **Prescripción**

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben transcurridos tres (3) años desde su exigibilidad.

Así mismo está suficientemente decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dicho término de prescripción se cuenta desde el momento en que cada prestación se hace exigible.

En consecuencia, como quiera que la prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito que el trabajador presente a su empleador, en el presente caso, en atención a que la actora presentó la respectiva reclamación administrativa el 3 de mayo de 2013 (Fl. 120-125), ninguno de sus derechos laborales se encuentran prescritos, pues empezó a laborar para la entidad el 30 de agosto de 2011 y dejó de prestar sus servicios el 30 de noviembre de 2012, es decir, el vínculo laboral se desarrolló dentro de los tres años anteriores a la reclamación administrativa.

* 1. **Condena impuesta en primera instancia por concepto de la diferencia salarial y las prestaciones convencionales.**

1. **Diferencia Salarial**

La demandante hace notar que los contratistas del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** –hoy en extinto- percibían por concepto de honorarios -que en realidad constituye remuneración-, una suma inferior a la percibida por los empleados de planta que se desempeñaban en idénticas o similares funciones a las suyas. Esta circunstancia particular raya con el derecho a la igualdad y presupone un flagrante desconocimiento del principio laboral de “igual trabajo, igual remuneración”.

Para el caso de la demandante, con apoyo en las distintas declaraciones vertidas al interior del proceso, ha quedado demostrado que ostentó la calidad de trabajadora oficial, y que cumplía las mismas funciones de un PROFESIONAL UNIVERSITARIO ESPECIALIZADO, tal como lo aceptó la entidad demandada en su respuesta, lo cual encuentra igualmente sustento documental en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada, en los que la contratista aparece referenciada como ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL, título que aparece acreditado a folio 69 del expediente. Ello le da el derecho al pago de la diferencia salarial entre el 30 agosto de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

Para efectuar la liquidación de dicha diferencia es necesario restar al salario de un profesional universitario especializado (Fl. 51) la suma que percibió la demandante bajo título de honorarios mensuales, valores que se extraen del contenido de los contratos suscritos dentro del referido lapso, los cuales obran en los folios 82, 101 y 118, que al ser contrastado con la certificación del monto de las asignaciones mensuales de los empleados de planta de la entidad (Fl. 51), arrojan como resultado la suma de $18.027.460, cifra muy superior a la reconocida en sede de primera instancia, que lo fue de $16.697.879 por lo que este punto de la sentencia se mantiene incólume en esta sede de consulta.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Desde | Hasta | No. Meses | No. Contratos y folios | honorarios | Asignación básica | Diferencia |
| 1º/08/11 | 31/11/11 | 3 | 5000024750 (Fl. 118) | $2.142.265 | $3.209.444 | $3.201.535 |
| 1º/10/11 | 31/12/11 | 2 | 5000025549 (Fl. 101) | $2.216.137 | $3.209.444 | $1.986.614 |
| 01/01/12 | 30/06/12 | 6 | 5000025549 (Fl. 101) | $2.216.137 | $3.369.916 | $6.922.674 |
| 01/07/12 | 30/11/12 | 5 | 5000021697 (Fl. 340) | $2.186.588 | $3.369.916 | $5.916.637 |
|  |  |  |  |  |  | **$18.027.460** |

1. **Compensación de Vacaciones**

De acuerdo al artículo 48 de la Convención Colectiva, los trabajadores oficiales de la entidad tienen derecho a un descanso remunerado por cada año completo de labores. A su vez, La compensación equivale, en este caso, de acuerdo a la Ley 1429 de 2010, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o su equivalencia en días laborados. De acuerdo a los cálculos realizados en esta instancia, el demandante tendría derecho al pago de la suma de **$2.106.197** por este concepto, tomando como base para la liquidación el monto del salario que debió devengar la demandante. Ello así, como quiera que los cálculos en esta sede difieren del guarismo de juzgado de primer grado, que reconoció por este concepto la suma de **$1.684.958**, en sede de consulta NO será modificado este punto de la sentencia.

1. **Primas de servicio extralegal o convencional**

De conformidad con lo pactado en la convención colectiva en su artículo 50, la actora tiene derecho a la prima de servicio extralegal equivalente a dos primas de servicio al año cada una de ellas equivalente a 15 días de salario, pagaderas dentro de los primeros 15 días de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Por este concepto se debió condenar al pago de **$4.493.221** suma que resulta ser un poco superior a la liquidada en sede de primer grado ($4.434.006), por lo que este punto de la condena tampoco habrá de ser modificado.

1. **Auxilio de cesantía e intereses.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la convención, las cesantías se deben liquidar teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de vacaciones y de servicios legal o extralegal, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte y los viáticos.

En ese sentido, al liquidar la prestación económica con base en la asignación básica y la prima de servicios convencional, se obtiene que la demandante tiene derecho a que se le reconozca como auxilio de cesantía la suma de $4.560.084, cifra un poco superior a la determinada en sede de primer grado ($4.434.006), en razón de lo cual será dicha condena no sufre variación alguna en esta instancia.

En cuanto a los intereses a las cesantías estos ascienden a la suma de $729.613, cifra a todas luces superior a la determinada en primera instancia ($410.484), de modo que este punto de la sentencia no sufrirá variación alguna.

**e. Prima técnica para profesionales no médicos**

En virtud del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, la demandante tenía derecho al pago de una prima técnica equivalente al 10% de la asignación básica mensual para los cargos profesionales generales, prima cancelada mensualmente y no constitutiva de salario. En primera instancia se condenó al pago de $6.001.468 por este concepto y en esta instancia los cálculos arrojaron la suma $5.311.629. En ese sentido, este punto de la condena habrá de ser modificado.

* 1. **Indemnización por despido injusto**

Debe precisar esta Corporación que la declaratoria de una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no tiene un mero carácter declarativo sino que tiene una finalidad resarcitoria, puesto que propende a que los trabajadores afectados con un sistema de contratación que no es acorde con la situación real que se dio en la prestación personal del servicio subordinado, obtengan las garantías y beneficios laborales que la ley o la convención colectiva les otorga.

En ese sentido, partiendo de la base de que en el presente asunto se acudió a ese principio constitucional de la primacía de la realidad y que el motivo que aduce la parte demandada para dar por terminado el vínculo contractual obedece al vencimiento del término de la obra o labor contratada, considera esta Corporación, que dicha situación no encaja en ninguna de las causales previstas en los articulo 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y por el contrario, si configura una vulneración a la estabilidad laboral que prevé el artículo 5º de convención colectiva, puesto que la actora se vio afectada por las disposiciones internas o externas de la entidad, que se tornan ilegales al decidir no considerarla como uno de sus trabajadoras, a pesar de encontrarse regida la relación por un verdadero contrato de trabajo, según en expuso precedentemente.

Ahora bien, En virtud de la convención colectiva de trabajo (Art. 5º), los trabajadores oficiales del antiguo ISS (liquidado) se vinculaban a la entidad mediante contrato escrito, a término indefinido, vigente mientras subsistieran las causas que le dieron origen. En el caso de la demandante, el último contrato de prestación de servicios que celebró con la entidad demandada estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y de ahí en adelante no volvió a ser llamada para la suscripción de un nuevo contrato.

Corolario de lo expuesto, se impone condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto. De conformidad con el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo, esa indemnización corresponde al pago de 50 días de salario por el primer año y 30 días por los años subsiguientes, pues la trabajadora laboró menos de cinco (5) años para la entidad; luego tendría derecho por ese concepto al pago de la suma de **$7.020.658,** cifra que resulta ser muy superior a la liquidada en primera instancia, por lo cual no sufrirá variación en esta instancia.

* 1. **De la indemnización moratoria**

Se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no hay lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las funciones desarrolladas por la abogada OCAMPO AREVALO, que denotan actividades propias de un empleado de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo (casi 2 años), bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotarse, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generan en favor de la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 30 de noviembre de 2013, la sanción moratoria correría a partir del 1º de marzo de 2013, tal como lo indicó la jueza de primer grado, en razón de un día de salario por cada día de retardo, equivalente a $112.330 diarios, hasta que se verifique el pago de las acreencias laborales.

Corolario de lo anterior, la sentencia de primera instancia será modificada en los precisos puntos indicados en precedencia. Sin costas en esta sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, en el sentido de que lo adeudado por concepto de prima técnica al demandante asciende a la suma **$5.311.629**.

**SEGUNDO: -CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

**TERCERO:** sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.** **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretario Ad-hoc